



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03490-2015-PA/TC
PIURA
PETROLEOS DEL PERÚ PETROPERÚ SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Mercedes Sandoval Peralta, abogada apoderada de Petróleos del Perú (Petroperú SA), contra la resolución de fojas 355, de fecha 8 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03490-2015-PA/TC
PIURA
PETROLEOS DEL PERÚ PETROPERÚ SA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que pretende la nulidad de la Casación 17145-2013-PIURA, de fecha 1 de abril de 2014 (f. 147), a través de la cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación planteado por la empresa demandante contra la sentencia de vista de fecha 25 de septiembre de 2013.
5. Esta Sala recuerda que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada y que escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia del recurso impugnatorio de casación.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, en relación con la sentencia de vista de fecha 25 de septiembre de 2013 (f. 113), que también se cuestiona, se advierte que esta se encuentra suficientemente motivada, el expresar como principales razones que

i) el demandante (trabajador) al incoar su demanda pretendía su reincorporación o reubicación a su centro de trabajo por estar inscrito en el segundo listado de cesados irregularmente, Resolución Ministerial 059-2003-TR; sin embargo, mediante auto de vista del 2 de octubre de 2008, la misma Sala Superior confirmó la Resolución 2, de fecha 1 de abril de 2008, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada formulada por Petróleos del Perú en el extremo que se demanda la *reincorporación* y la revocó en el extremo que declara fundada la excepción de cosa juzgada respecto al extremo que peticiona la reubicación y reformándola declaró infundada la excepción de cosa juzgada respecto al extremo que solicita su *reubicación*; y ii) habiendo cumplido el demandante con el único requisito para ser reubicado en su puesto de trabajo, que es el estar inscrito en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, la demanda debe ser declarada fundada en el extremo que solicita su reubicación.

Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de dicha cuestión con el argumento de que se han conculcado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, entre otros, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, máxime cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03490-2015-PA/TC

PIURA

PETROLEOS DEL PERÚ PETROPERÚ SA

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA